

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0030900

De: Yeime Andrea Guio Flórez

Vs: Banco Serfinanza SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00342 00

ACCIONANTE: YEIME ANDREA GUIO FLOREZ

DEMANDADO: BANCO SERFINANZA SA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **YEIME ANDREA GUIO FLOREZ** actuando en nombre propio y en contra de **BANCO SERFINANZA SA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital

ANTECEDENTES

YEIME ANDREA GUIO FLOREZ, promovió acción de tutela con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional de habeas data presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

Como fundamento de su solicitud de amparo, señaló en síntesis que se permite hacer este despacho que, descubrió que estaba reportada negativamente por **BANCO SERFINANZA SA S.A.S.**, entonces asumió que la entidad no cumplió el deber que le impone la Ley de notificarla previamente; motivada en lo anterior presentó derecho de petición para que le remitieran copia del contrato, la autorización firmada, copia de la comunicación previa al reporte, solicitó además que de llegar a no tenerlos, se le hiciera la corrección de la información de manera inmediata en las centrales de riesgo, Asegura que el Banco le contestó, pero no probó que hubiera remitido la notificación previa de que trata el artículo 1266 de 2008, ni la Ley 2157 de 2021, por lo que considera que el reporte es ilegal.

Por lo anterior solicita que con la sentencia de la tutela se ordene lo siguiente al **Banco Ser finanza S.A.**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0030900

De: Yeime Andrea Guio Flórez

Vs: Banco Serfinanza SA

PRIMERO: Solicito se ordene a BANCO SERFINANZA S.A., Actualizar la información registrada ante centrales de riesgo y a su vez, eliminar todos los históricos y vectores negativos que existan en todas las centrales financieras: Data crédito, Trans unión, Cifin y procrédito. Lo anterior en total amparo de mis derechos fundamentales de habeas data y debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a las accionadas y vinculadas dentro del presente asunto, se recibieron las siguientes contestaciones.

DATA CREDITO (Archivo 07 expediente digital)

Alego la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando puntualmente que “, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó BANCO SERFINANZA SA, situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por BANCO SERFINANZA SA, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la ELIMINACIÓN del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO. Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de “legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama” (Sentencia T 519 de 2001).

Respecto al dato que alega la promotora de la tutela refirió que,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0030900

De: Yeime Andrea Guio Flórez

Vs: Banco Serfinanza SA

causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

2.1.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante

La historia de crédito de la parte accionante expedida el 18 de abril de 2023, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA				8N17N9B	
C.C #00035221483 () GUIO FLOREZ YEIME ANDREA		DATA CREDITO		18-ABR-2023	
VIGENTE	EDAD 36-45	EXP.01/11/06 EN LA CALERA	[CUNDINAMAR]		
*AL DIA	*TDC BANCO	202304 636853983 201606 202206	PRINCIPAL		
	SERFINANZA S.A	ULT 24 -->[-----]	[-----]		
		25 a 47-->[-----]	[-----]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	BARRANQUILLA			

Según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante **NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO** respecto de la obligación reportada por **BANCO SERFINANZA SA**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

SERFINANZA (Archivo 07 del expediente digital)

De cara a los hechos de la tutela, manifestó en primer lugar que la accionante tiene una tarjeta de crédito con olímpica desde el 27 de junio de 2016, que a la fecha está vigente, respecto de la autorización para reportar información en las centrales de riesgo, indicó que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo, se encuentra contenida en el formato de autorización para el tratamiento de datos personales y por tanto se encuentra facultado para reportar, procesar, consultar y divulgar ante los operadores de bancos de datos, la información relativa al comportamiento de la accionante con la entidad.

Refirió que: no hay información negativa en la actualidad

Adicionalmente, informamos que actualmente la obligación de la accionante se encuentra reportada en Centrales de Riesgo dentro del rango "Activa - vigente", en estado "Al día", y en el vector de comportamiento se refleja con información positiva.

Anexamos consultas en Centrales de Riesgo para su verificación (Anexo No. 3).

Adicionalmente, ponemos en conocimiento de este Despacho que la Entidad manifestó todo lo anteriormente expuesto al accionante, por medio de comunicación de fecha 18 de abril de 2023, enviada a la dirección de correo electrónico outsourcingabogados@gmail.com.

Anexamos comunicación con fecha de 18 de abril de 2023, con constancia de envío. (Anexo No. 4)

Finalmente, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente le manifestamos a su señoría que el BANCO SERFINANZA en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por la accionante en consecuencia, le solicitamos denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.

Cualquier información adicional, gustosamente la suministraré.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si el derecho de habeas data de **YEIME ANDREA GUIO FLOREZ**, está siendo conculcado por parte de la accionada **BANCO SERFINANZA**, o si por el contrario se puede establecer que ha operado el hecho superado.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)".* Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*"(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos.** Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**"⁵*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona ***"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"***⁸. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii)

sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco**. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: **"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo."**

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, yase ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues *"Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"*

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la Autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Para desatar la solicitud de amparo elevada por **YEIME ANDREA GUIO FLOREZ**, debe indicar esta servidora que no hay lugar a tutelar el derecho de habeas data, toda vez que, si bien es cierto que la activa manifestó estar reportada en centrales de riesgo por el **Banco Serfinanza**, y además acreditó que agotó la reclamación previa de que trata la Ley 1266, a fin de exigirle a la entidad bancaria que le demostrara haber cumplido con el requisito establecido por la Ley para que procediera el reporte negativo, esto es la notificación previa al reporte, y la autorización sin que la entidad se lo demostrara. Bajo ese escenario la tutela resultaba ser procedente porque, empero con la contestación de la tutela

el Banco ha manifestado y demostrado que a la fecha la gestora de la tutela no tiene reportes negativos, argumento que también se pudo corroborar con la respuesta de la inculpada **DATA CREDITO**.

Entonces de acuerdo a los pedimentos de la activa , se le pone de presente que respecto de la actualización de la información ha operado el fenómeno de **hecho superado**, y respecto de los vectores de información resulta improcedente, porque el derecho al habeas dentro del sistema financiero, corre en doble vía, es decir que protege derechos del titular de la información, pero cuando una persona libre y espontáneamente decide entrar al sistema financiero; cede parte de sus derechos al sistema para que aquellos manejen su información, vale la pena decirlo siempre de acuerdo a la realidad. Tal como lo acredito la llamada a juicio; nuestra Corte Constitucional ha referido de cara al derecho de habeas data mediante sentencia **T-360/2022**

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA FINANCIERO

*Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona¹. **Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008², modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021³, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.***

*Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante "el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio"⁴. **El ejercicio de este derecho se relaciona con (i) el interés general, que representa el sistema financiero, (ii) la democratización del crédito, (iii) los derechos de crédito de las personas***

¹ El artículo 15 de la Carta Política establece que "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. // En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".

² **"por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"**.

³ "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Habeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

⁴ Sentencia C-1101 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Reiterado en la Sentencia C-282 de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

naturales y jurídicas, y (iv) el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero⁵.

De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021⁶ y C-032 de 2021⁷, el núcleo esencial del habeas data se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

A su vez, la garantía de este derecho se encuentra directamente asociada a un conjunto armónico e integral de principios de la administración de datos, consagrados en la normativa estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia, que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares⁸, las fuentes de información⁹, los operadores de las bases de datos¹⁰ y los usuarios¹¹. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

De acuerdo con el principio de libertad, el tratamiento de los datos solo puede llevarse a cabo cuando exista un consentimiento libre, previo y expreso del titular, a no ser que esté de por medio una obligación legal o judicial, que no requiera de dicho consentimiento¹². Con este principio se pretende evitar que se recoja y divulgue información personal adquirida en forma ilícita, sin el consentimiento del titular, o sin una justificación legal o constitucional

⁵ Sentencia C-282 de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ De acuerdo con el artículo 3º a) de la Ley 1266 de 2008: "Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley".

⁹ Según lo dispuesto en el artículo 3º b) de la Ley 1266 de 2008: "Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos".

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º c) de la Ley 1266 de 2008: "Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente".

¹¹ El artículo 3º d) establece: "El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información (...)".

¹² Sentencia SU-139 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

concreta¹³. Además, este principio se refiere a "la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática"¹⁴. Lo anterior consiste, básicamente, en el conocimiento de la recopilación de los datos, estar informado acerca de la finalidad del tratamiento y contar con "herramientas efectivas para su conocimiento, actualización y rectificación"¹⁵.

Sobre el principio de veracidad, la Ley 1266 de 2008 prevé que "la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible"¹⁶. Por ello, "se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error"¹⁷, con lo cual se pretende asegurar que los datos reflejen situaciones reales, es decir, que sean ciertos, por lo que se encuentra prohibida la administración de datos erróneos¹⁸. En este punto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la prohibición de divulgar datos parciales o fraccionados se encuentra comprendida en el principio de integridad de la información¹⁹. En suma, la veracidad implica un deber de objetividad, esto es, que "la información no debe ser presentada en forma inductiva, sesgada o sugestiva". Es una correspondencia entre el registro y las condiciones fácticas del sujeto cuya información personal es administrada en bases de datos, entre ellas las destinadas a la determinación del riesgo financiero.

Por lo anterior se colige, que no hay vulneración toda vez que se corrigió dentro del trámite de la tutela, y tampoco la hay porque la accionada tenía el derecho legítimo a reportar el dato exacto del comportamiento financiero, por la relación contractual que además se encuentra vigente con la activa. **"En particular, esta Corporación ha llamado la atención de que el cálculo del riesgo crediticio es una finalidad constitucional legítima, que consiste en contar con la información necesaria para tener una adecuada distribución de los recursos de crédito, los cuales deben ser debidamente administrados al derivarse de los depósitos²⁰. De esta manera se protege la estabilidad financiera y el ahorro público, que son actividades vinculadas al interés público como se encuentra previsto en el artículo 335 de la Constitución²¹.**

Finalmente, como hay responsabilidad de **TRANSUNION, CIFIN, DATA CREDITO**, se ordena su desvinculación de la tutela

DECISIÓN

¹³ Ibidem

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Sentencia C-139 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Artículo 4º a).

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Sentencia T-848 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁰ Sentencias C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-032 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²¹ Esa disposición constitucional prevé: "Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito".

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0030900

De: Yeime Andrea Guio Flórez

Vs: Banco Serfinanza SA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela deprecada por YEIME ANDREA GUIO FLOREZ contra BANCO SERFINANZA SAS, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCUALR a DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION – CIFIN Y MOVISTAR.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada, el resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6477852fdee587d44fc21fd942c09d33fd38de4e0928df934560c8a81bb6c80c

Documento generado en 27/04/2023 07:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>